



MINTRANSPORTE



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

()

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 21 de la Ley 105 de 1993 y 6 del Decreto 087 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993 consagró disposiciones sobre el transporte, redistribución de competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y reglamentó la planeación en el sector transporte.

Que el Decreto 087 de 2011, en el artículo 2, numeral 2.5, establece entre las funciones del Ministerio: “(...) *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e Infraestructura para todos los modos de transporte (...)*”.

Que el artículo 6 del Decreto 087 de 2011, señala que le corresponde al Ministro de Transporte: “(...) *Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la Infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...)*”.

Que el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y la sociedad Concesionaria San Rafael S.A. suscribieron el 13 de agosto de 2007, el Contrato de Concesión No. 007 de 2007 con el objeto de realizar “(...) *estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Girardot –Ibagué-Cajamarca.”*”.

Que el corredor vial “Girardot-Ibagué-Cajamarca” está conformado por los siguientes tramos o trayectos: Tramo 1 – “Variante Chicoral”, Tramo 2 – “Variante Gualanday”, Tramo 3 – “Intersección Mirolindo - Intersección Gualanday”, Tramo 4 – “Variante Espinal - Intersección Gualanday”, Tramo 5 – “Ibagué (Mirolindo) – Cajamarca”, Tramo 6- “Variante Picaleña” y Tramo 7- “Ramal Norte”.

Que de acuerdo con la estructura financiera del contrato de Concesión No. 007 de 2007, el proyecto será financiado con capital privado e ingresos de recaudo de dos (2) estaciones de peaje, a saber: “Chicoral” y “Gualanday” ubicadas en el Tramo 1 Variante Chicoral PR17+0300 Ruta 4004B y el Tramo 3 Vía Mirolindo-Intersección Gualanday-PR9+0500 Ruta 4004, cuyo cobro se efectúa en los dos sentidos.

Que las partes suscribieron el Otrosí No. 10 de 11 de noviembre de 2014 conviniendo en la Cláusula Octava:

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

“En el evento en que se logre el Ingreso Esperado antes de la fecha de terminación del Contrato, conforme a lo señalado en la Cláusula Sexta del presente, el Concesionario cumplirá con todas las obligaciones establecidas en la Cláusula 8 del contrato de Concesión No 007 de 2007 y en el Apéndice B, hasta completar el Periodo Mínimo de Permanencia establecido en el presente Otrosí. Sin que haya lugar ni al reconocimiento, ni al pago de sumas o valores adicionales superiores al Ingreso Esperado obtenido, antes de completarse el periodo de Permanencia Mínima en la etapa de operación y Mantenimiento, pues se entiende que tales valores adicionales ya han sido cancelados y pagados por la Entidad – Ingreso Esperado. PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que el Ingreso Generado a la fecha de terminación del contrato de Concesión No. 007 de 2007, conforme a lo señalado en la Cláusula Sexta del presente, sea inferior al Ingreso Esperado, las partes convienen en que se dará por terminado de mutuo acuerdo en dicha fecha, Entendiéndose (sic) que no existe desequilibrio económico del contrato en contra del concesionario por la terminación anticipada del mismo, y en consecuencia, no habrá lugar al pago de suma alguna a su favor por parte de LA AGENCIA. Esto con base en la autonomía de la voluntad del Concesionario de dar por terminado en esa fecha el Contrato de Concesión, obtenga o no el Ingreso Esperado sin reclamación alguna tal como lo manifestó a la AGENCIA en la comunicación 20144090404602 de 22 de agosto de 2014, la cual soporta en sus propios ejercicios financieros. PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la cláusula 14.7 del contrato de Concesión 0074 de 2007, concordante con lo cual en este evento no habrá lugar a la aplicación de la cláusula 48 del mismo. PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, la reducción del periodo de permanencia mínima no implica que no se vaya a efectuar la operación y mantenimiento del proyecto vial “Girardot-Ibagué-Cajamarca” toda vez que la ANI o la entidad que haga sus veces, efectuará las gestiones que sean necesarias a efectos de garantizarlo a partir de la fecha de terminación del contrato 007 de 2007.”

Que el Ministerio de Transporte por Resolución No. 3227 de 2006, entregó la estación de peaje “Gualanday” y autorizó la instalación de la estación de peaje “Chicoral” fijando las tarifas de peajes y los procedimientos de ajuste para el proyecto “Girardot-Ibagué-Cajamarca”.

Que la Resolución No. 3227 de 2006 en su artículo octavo dispone:

“En la estación de Gualanday se aplicará la tarifa especial de peaje definitiva para la categoría IE de que trata el ARTÍCULO CUARTO de la presente resolución, a un máximo de setenta y cinco (75) vehículos. PARÁGRAFO PRIMERO. Para acceder al beneficio de la tarifa especial previsto en este artículo, los representantes legales de las cooperativas suministrarán al INCO y al concesionario las listas de los vehículos elegibles, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

➤ *Que tengan una frecuencia promedio de pasos por la estación de peaje de Gualanday, de mínimo quince (15) veces al mes (...).”*

Que la sociedad Concesionaria San Rafael S.A. mediante la comunicación No. 2016-409-059253-2 de 13 de julio de 2016, informó a la Agencia que algunos vehículos que transitan por la estación de peaje “Gualanday” no cumplen con la frecuencia de pasos exigidos en el artículo 8° de la Resolución No. 3227 de 2006, información obtenida con base en el conteo de pasos mensuales de vehículos del período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2016, elaborado por la firma Regency S.A.S.

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

Que el Consorcio Interconcesiones, en calidad de interventor del proyecto vial “Girardot-Ibagué-Cajamarca”, mediante la comunicación No. 2016-409-074261-2 de 24 de agosto de 2016, manifestó: *“(…) que no obstante que en la mencionada Resolución 3227 se establece claramente los requisitos para el beneficio de tarifa diferencial, en la misma Resolución no se tiene establecido un procedimiento o protocolo que permita garantizar un debido proceso a quienes podrían perder el beneficio por incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos, por lo cual esta Interventoría se permite recomendar a la Entidad, establecer un procedimiento para que el Concesionario pueda seguir un adecuado proceso para la pérdida del beneficio otorgado por la Resolución 3227.”.*

Que la Alcaldía Municipal de Coello-Tolima. mediante la comunicación No. 2017-409-038238-2 de 11 de abril de 2017, informó a la Agencia *“(…) Teniendo en cuenta la problemática de movilidad manifestada por la comunidad de nuestro centro poblado Gualanday – jurisdicción del municipio de Coello Tolima, respetuosamente solicitamos las gestiones que sean necesarias para otorgar una tarifa diferencial a la ruta 28, la cual actualmente hace su recorrido desde Ibagué hasta el peaje de Gualanday; consideramos que dicha ruta tiene la posibilidad de ingresar hasta el casco urbano Gualanday, mitigando en parte la problemática planteada (…)”.*

Que el Consorcio Interconcesiones, en calidad de interventor del proyecto vial “Girardot-Ibagué-Cajamarca”, mediante la comunicación No. 2017-409-089542-2 de 28 de agosto de 2017, manifestó:

“(…) Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este documento esta Interventoría se permite presentar las siguientes conclusiones:

- 1. Teniendo en cuenta que la construcción de la variante Gualanday, el túnel, y el viaducto y la futura puesta en operación de la segunda calzada, han causado y causaran un impacto negativo en la comunidad de la Inspección de Gualanday y sus zonas aledañas, en lo referente a la movilidad por las razones expuestas en los antecedentes, y que tanto la comunidad como sus representantes locales y regionales han solicitado apoyo en la solución de dicha problemática a través del otorgamiento de una tarifa diferencial a los buses que cubren la ruta N° 28, para que la misma haga su recorrido desde Ibagué hasta Gualanday, esta Interventoría considera que dicha medida ayudaría a solucionar la problemática social planteada, beneficiando un total aproximado de 3.000 personas pertenecientes a las comunidades de Gualanday, Chaguala Afuera, Briceño y Alto de Gualanday*
- 2. La modificación de la Resolución 3227 del 25 de julio de 2006 no puede pasar por alto lo dispuesto en el Otrosí No. 10 y por ende no puede alterar lo acordado por las partes en relación con:*
 - a. El Ingreso Esperado.*
 - b. La no configuración de un desequilibrio económico y financiero del Contrato.*
 - c. El compromiso por parte del Concesionario de no efectuar ninguna reclamación.*

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

3. *Los compromisos del Concesionario consignados en el otrosí No. 10 no están sujetos a condición alguna y por ende no pueden ser objeto de un alcance diferente así se incluyan mediante un nuevo acto administrativo categorías diferentes a las previstas en la Resolución 3227.*
4. *La Agencia Nacional de Infraestructura debe reconocer a la Concesionaria San Rafael la compensación tarifaria cuando sin contar con su consentimiento, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo: i) no permita el cobro del Peaje según lo previsto en este Contrato, ii) obligue al Concesionario a rebajar las tarifas de Peaje, o iii) obligue al Concesionario a aumentar las tarifas en un porcentaje menor al establecido en la CLAUSULA 18 del Contrato.*

En este orden de ideas, a juicio de la Interventoría es necesario dejar claro en el acto administrativo que modifica la Resolución 3227 del 25 de julio de 2006, que el mismo se expide a sabiendas y con el Consentimiento del Concesionario para efectos de no activar la compensación tarifaria a que hace alusión la cláusula 19 del Contrato de Concesión No. 007 de 2007. (...).”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la interventoría, es necesario modificar la Resolución No. 3227 de 2006 para complementar la regulación de la tarifa diferencial.

Adicionalmente, en atención a la necesidad de resolver la problemática de movilidad expuesta por el municipio de Coello, se considera viable activar treinta (30) cupos para los buses de transporte público del Sistema Integrado de Transporte S.A de Ibagué (SITSA), que transitan por la Ruta No. 28 definida en el Decreto No. 1000-1115 de 31 de octubre de 2016, expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué *“Por medio del cual se autorizan cambios en la arquitectura de rutas se crean nuevos modelos rutas y se dictan disposiciones de planeación operación y tecnología del servicio”,* del corredor concesionado, como beneficiarios de la tarifa especial, en la estación de peaje *“Gualanday”*.

Que la sociedad Concesionaria San Rafael S.A. mediante la comunicación No. 2018-409-025252-2 del 12 de marzo de 2018 manifestó:

“(…) CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. renuncia a formular cualquier tipo de reclamación económica por motivo de compensación por el establecimiento de estas tarifas especiales en el Peaje de Gualanday y los costos de las gestiones que se deben realizar especiales en el peaje Gualanday y los costos de las gestiones que se deben realizar para la revisión y análisis de la documentación presentada por los posibles beneficiarios de los cupos mencionados (...).”

Que de conformidad con el artículo 8 numeral 4 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura desde el ____ de ____ de 2018, sin recibirse comentarios, solicitudes de ajuste o aportes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 3227 de 25 de julio de 2006 en los siguientes términos:

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

“ARTICULO TERCERO. Establecer las siguientes categorías y clasificación de vehículos para el contrato de concesión, en las casetas de Gualanday y Chicoral.

Estación de Gualanday

Categoría	Descripción
I	Automóviles, camperos y camionetas
II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos (2) ejes.
III	Camiones de tres (3) y cuatro (4) ejes
IV	Camiones de cinco (5) ejes
V	Camiones de seis (6) ejes
IE (Especial)	Vehículos de transporte público de pasajeros de primera categoría (taxis) afiliados a cooperativas que prestan servicio en la ruta Ibagué – Purificación
IIE (Especial)	Buses de transporte público del Sistema Integrado de Transporte S.A de Ibagué (SITSA), que transitan por la Ruta No 28 definida en el Decreto No.1000-1115 de 31 de octubre de 2016, expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué “Por medio del cual se autorizan cambios en la arquitectura de rutas se crean nuevos modelos rutas y se dictan disposiciones de planeación operación y tecnología del servicio”, del corredor concesionado.

Estación de Chicoral

Categoría	Descripción
I	Automóviles, camperos y camionetas
II	Buses y busetas
III	Camiones pequeños de dos (2) ejes
IV	Camiones grandes de dos (2) ejes
V	Camiones de tres (3) y cuatro (4) ejes
VI	Camiones de cinco (5) ejes
VII	Camiones de seis (6) ejes

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 3227 de 25 de julio de 2006, el cual quedará así:

“ARTICULO CUARTO. Establecer las tarifas máximas que el concesionario podrá cobrar a los usuarios del proyecto vial, de acuerdo con el esquema tarifario que se establece a continuación:

Las tarifas que se aplicarán en la etapa de construcción y la etapa de operación y mantenimiento de la concesión vial Girardot – Ibagué –Cajamarca, en la estación de peaje Gualanday son:

Estación de Gualanday (pesos 2018)

Categoría	Descripción	Valor
-----------	-------------	-------

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

que les aplique, el valor correspondiente a la categoría (EA) Eje Adicional según las tarifas previstas en las tablas anteriores, por cada eje adicional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vehículos de carga que acarreen remolques, pagarán el valor de la categoría (ER) Eje Remolque adicionales sobre la tarifa de la categoría del vehículo que realice la tracción, por cada eje que posea dicho remolque.

PARÁGRAFO TERCERO. Los vehículos que prestan servicio de grúa en el territorio nacional, pagarán la suma de la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo que efectúa la tracción, más el valor de la categoría (EG) Eje Grúa según lo establecido en las tablas anteriores, por cada eje de vehículo remolcado que haga contacto con el pavimento

PARÁGRAFO CUARTO. Los vehículos articulados de carga, destinados al transporte de caña de azúcar, que acarreen remolques, pagarán la suma de la categoría del vehículo que efectúa la tracción, más el valor del (EC) Eje Caña de Azúcar según lo establecido en las tablas anteriores, por cada eje que posea dicho remolque.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo octavo de la Resolución 3227 de 25 de julio de 2006 “Por la cual se ordena la entrega de la estación de peaje de Gualanday, se autoriza la instalación de la estación de peaje Chicoral y se fijan las tarifas de peaje y procedimientos de ajuste para la concesión del proyecto vial denominado “Girardot-Ibagué-Cajamarca”, el cual quedara así:

“En la estación de Gualanday se aplicarán las tarifas especiales de peaje definidas para las categorías IE, a un máximo de 40 vehículos, y IIE a un máximo de 30 vehículos, de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. Para acceder al beneficio de la tarifa especial previsto en este artículo, los representantes legales de los peticionarios suministrarán a la ANI y al concesionario las listas de los vehículos elegibles, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- *Demostrar una frecuencia promedio de pasos por la estación de peaje de Gualanday, de mínimo quince (15) veces al mes.*
- *Ser vehículos afiliados a empresas de transporte público de pasajeros debiendo presentar la documentación que se relaciona a continuación:*
 - *Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte expedido con una antelación no mayor a treinta días.*
 - *Resolución de autorización de ruta expedida por autoridad competente.*
 - *Fotocopias de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados.*
 - *Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los propietarios de los vehículos afiliados.*
 - *Fotocopias de las licencias de tránsito de los vehículos afiliados.*

PARAGRAFO SEGUNDO. Los usuarios que cumplan con los requisitos deberán adquirir a su costo la Tarjeta de Identificación Electrónica –TIE–, la cual debe ser adherida al vidrio

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

panorámico, parte inferior izquierda, para uso exclusivo e intransferible del vehículo beneficiado con la tarifa diferencial.

PARÁGRAFO TERCERO: *Corresponderá al Concesionario el otorgamiento de la tarifa especial cuando se acrediten los anteriores requisitos.*

PARÁGRAFO CUARTO: CAMBIO DE LA TARJETA. *Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial deberán solicitar el cambio de la tarjeta en los siguientes casos:*

- 1. Por pérdida o hurto de la tarjeta asignada.*
- 2. Por destrucción total, deterioro grave o falla de la tarjeta asignada.*
- 3. Por ruptura del vidrio panorámico del vehículo.*
- 4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, siempre que el nuevo vehículo corresponda a la misma categoría asignada inicialmente.*
- 5. Cuando la tarjeta se encuentre despegada del panorámico o sujeta de forma diferente a la que fue fijada por el concesionario.*

PARÁGRAFO QUINTO. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CAMBIO DE TARJETA. *El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho generador del cambio de la tarjeta, dirigirse a las oficinas del concesionario para solicitar el reemplazo y realizar los trámites correspondientes, pagando el valor de la tarjeta aplicable al momento de la solicitud, cuyo costo para 2018 asciende a \$29.000 (IVA incluido), valor que se actualizará dentro de los primeros días del mes de enero de cada año según el porcentaje de incremento del IPC ajustado a la centena más cercana, de acuerdo al procedimiento indicado en el Artículo Sexto de esta Resolución (3227 de 2006).*

Si el beneficiario no informa del hecho generador del cambio de la Tarjeta en el término mencionado, perderá el beneficio y en caso de requerirlo nuevamente, deberá iniciar el trámite regulado en esta Resolución (3227 de 2006).

PARÁGRAFO SEXTO. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE USUARIO DE TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL. *El beneficiario de la tarifa especial diferencial, salvo justa causa comprobada, perderá tal calidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el usuario del beneficio no efectúa los pasos mínimos por la estación de peaje correspondiente en los términos establecidos en la Resolución No. 3227 de 2006.*
- 2. Cuando el usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial no aporte la documentación exigida en la Resolución No. 3227 de 2006.*
- 3. Cuando la tarjeta se encuentre despegada del panorámico o sujeta de forma diferente a la que fue fijada por el concesionario, sin que haya dado aviso al concesionario en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del suceso.*
- 4. Cuando aquellos vehículos que durante su tránsito por la carretera Girardot-Ibagué-Cajamarca causen daños a la infraestructura vial y/o sus elementos*

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

constitutivos y no paguen el valor estimado de reposición, según lo determinado en el Formulario de Accidente y/o Daños en la Vía o en el Parte de Novedades y Situaciones Especiales en Operación, elaborado por el Concesionario.

5. *Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos entregados o en la utilización de la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial.*
6. *Cuando se presente el traspaso de la propiedad del vehículo sin informar al Concesionario para efectos de la inactivación del beneficio o cambio de la tarjeta sin dar aviso al concesionario en un término de quince (15) días hábiles.*
7. *Cuando los vehículos usuarios de la tarifa especial diferencial estén reportados como evasores de peajes y/o se encuentren relacionados con problemas de alteraciones de orden público.*

PARÁGRAFO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SOLICITUD DE REACTIVACIÓN DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR –TIE-. El beneficiario respecto del cual se haya procedido a la inactivación de la TIE con base en alguna de las anteriores causales, tendrá un término de diez (10) días hábiles para allegar ante el Concesionario, constancia que acredite una justa causa para el no cumplimiento de los requisitos de la Resolución No. 3227 de 2006.

El Concesionario, tendrá un término de cinco (5) días hábiles para analizar y conceptuar sobre la solicitud, remitiendo el concepto a la Interventoría con copia de ello a la ANI.

La Interventoría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del concepto emitido por el Concesionario, procederá a su revisión enviando sus conclusiones a la ANI, con copia al Concesionario.

Una vez recibido el Concepto de la Interventoría y del Concesionario, la ANI deberá emitir pronunciamiento en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

La decisión sobre el asunto deberá ser comunicada al solicitante por parte del Concesionario, respecto de la cual, en caso de decisión desfavorable, el usuario podrá requerir nuevamente el beneficio, para lo cual deberá radicar una nueva solicitud y adelantar el procedimiento descrito en esta Resolución (3227 de 2006).

Entre tanto se define sobre la solicitud de reactivación, el usuario deberá pagar la tarifa plena correspondiente al peaje, sin que haya derecho a reconocimiento a suma de dinero alguna en caso de que el beneficio se reactive.

Si la decisión es favorable al usuario, el Concesionario procederá a reactivar la tarjeta de identificación electrónica en un término máximo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la ANI.

PARÁGRAFO OCTAVO. PÉRDIDA DEFINITIVA DEL BENEFICIO DE TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL. *Cuando la causa que origine la pérdida del beneficio corresponda a cualquiera de las enunciadas en los numerales 5, 6 y 7 del Parágrafo Sexto de este*

“Por la cual se modifica la Resolución No. 3227 de 25 Julio de 2006”

artículo, se entenderá perdido el beneficio en forma definitiva por lo cual, en caso de presentar nueva solicitud, la misma será rechazada.

PARÁGRAFO NOVENO. SEGUIMIENTO Y CONTROL PEAJE GUALANDAY. *El concesionario enviará a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Interventoría del proyecto con una periodicidad mensual, en formato Excel la información actualizada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos efectuados, tarjetas activas, en trámite e inactivas.*

Igualmente, enviará la lista de los petitionarios que pretendan acceder a la tarifa especial diferencial, compuesta por los nuevos solicitantes o quienes la hubiesen obtenido y posteriormente hubiesen perdido la calidad de usuario beneficiario en formato Excel.”

ARTÍCULO CUARTO. La tarifa especial que se otorgue no constituye un derecho adquirido y es intransferible.

ARTÍCULO QUINTO. Todas aquellas disposiciones contenidas en la Resolución No. 3227 de 2006 y demás normas concordantes. no modificadas en esta resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., a los

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
Ministro de Transporte